



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de  
la Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 152/21

Expte. N° 645/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 11 días del mes de Mayo de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**MASSALIN PARTICULARES S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 645/926/2016 (Expte DGR N° 25127/376-D-2012)**" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León expresó:

I.- A fs. 4108/4125 del Expte. 25127-376-D-2012 (D.G.R.), el contribuyente MASSALIN PARTICULARES S.R.L. CUIT N° 33-50060698-9, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° D 118/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 07.07.2016, obrante a fs. 4091/4096. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta en contra del Acta de Deuda N° A 490-2015 practicada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma según planilla de fs. 4062/4064.

II. En la mencionada presentación el contribuyente plantea bajo el título "NULIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO", plantea que tanto acta de Deuda como la resolución que ataca, resultarían consecuencias de procedimientos ilegítimos al no haber tenido en cuenta si hubo o no omisión en el pago del impuesto por parte de los contribuyentes principales que la firma "omitió retener".

Afirma que la Autoridad de Aplicación insiste en que el agente debería acreditar el pago de los obligados directos y que al no haberlo hecho, debería ser rechazado al planteo de la nulidad.

Cita de respaldo de ello, lo resuelto en el fallo Bercovich S.A.C.I.F.I.A.

Seguidamente considera que la relación jurídica tributaria se integraría tanto con el obligado directo como con el agente de retención, cuando la misma no fue

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9000-8709



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de  
la Industria Azucarera"

practicada; por esa razón deberían ser integrados en el procedimiento determinativo los contribuyentes directos a fin de poder acreditar el pago de las obligaciones tributarias correspondientes y la ausencia de responsabilidad de su parte.

Que el impugnante bajo el título de "NULIDAD DEL ACTA DE DEUDA", plantea la nulidad de la misma al considerar que carecería de una fundamentación suficiente y adecuada. El Fisco se habría limitado a describir las tareas realizadas durante la fiscalización y la documentación considerada al efecto; pero no se indica cuáles serían las razones y el criterio que llevaron a la determinación en cada caso. La resolución atacada no subsanaría los defectos del Acta de Deuda, sino que justificaría sus carencias.

Sostiene que no se habrían manifestado los motivos por los que se considera incorrecta la alícuota del 1,25% sobre ciertas operaciones y porque determinadas deducciones han sido consideradas improcedentes.

Tampoco habría tratado el argumento interpuesto en relación con el sustento territorial no resultando suficiente la mención realizada por la resolución atacada respecto de que existe sustento territorial porque los sujetos contenidos en la determinación poseen inscripción en esta jurisdicción.

La resolución también es confusa en relación con la contestación a las deducciones consideradas improcedentes, considerando que no podría considerarse motivado el acto que prescinde en la identificación concreta de los elementos en que se sustentaría el acto, sino que resultaría necesario que el órgano se refiere a ellos específicamente.

Considera en este punto que la total ausencia de fundamentación, viciaría de nulidad tanto el Acta de Deuda como la presente Resolución.

En el punto identificado como "IMPROCEDENCIA DE ACTUAR COMO AGENTE DE RETENCION", indica que el fisco pretendería que actúe como agente de retención respecto de operaciones realizadas con sujetos que si bien tiene alta en Tucumán como jurisdicción en el Régimen de Convenio Multilateral, no fueron concertadas ni la mercadería entregada o los servicios prestados en esta jurisdicción.

Considera que esta postura debería ser rechazada por cuanto no puede violar la prohibición constitucional de establecer aduanas interiores, autorizando a una



GESTION  
DE LA CAJADAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Ciudad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

jurisdicción a atribuirse riquezas correspondientes a otra jurisdicción, en clara violación a lo establecido en los artículos 9, 10, 17 y 31 de la Constitución Nacional. Cita numerosos fallos que avalarían este criterio.

Considera que en el punto titulado "EN SUBSIDIO, IMPUGNA EL AGRAVAMIENTO DE LA ALICUOTA DE RETENCION", la apelante reitera que la Autoridad de Aplicación conocería la situación fiscal de cada proveedor, considerando que agravar la alícuota fundada en aspectos formales generaría un grave perjuicio a la firma, argumento que no fue contestado en la Resolución atacada.

Que en el punto identificado como "CORRECTA APLICACIÓN DE LAS ALICUOTAS REDUCIDAS", sostiene el agente que aplicó correctamente las alícuotas del 0,7% y del 1,4% por tratarse de operaciones realizadas con productores tabacaleros, a quienes financia los insumos necesarios para luego adquirir la materia prima (tabaco), no pudiendo negarse la realidad económica bajo el pretexto de desconocer constancias de inscripción cuando la realidad se ve reflejada en los documentos emitidos al producirse la compra de tabaco, manifestando que dichos productores se encuentran inscriptos en el registro de productores, ya que sin dicha credencial no podrían tener relación comercial con la firma; indica que con sujetos que desarrollan la actividad de transporte, habrían aplicado correctamente la alícuota del 1,25% correspondiente a los sujetos comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, no correspondiente la alícuota pretendida del 2,5%.

Los puntos titulados "ASPECTOS RELEVANTES DEL AGENTE DE RETENCION" e "IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LAS RETENCIONES AL AGENTE DE RECAUDACION, CUANDO SE ABONO EL IMPUESTO. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", considera que la administración pretendería que ingrese las retenciones que no fueron realizadas, los cuales resultarían inadmisibles. Asimismo la DGR rechazo los planteos realizados en este punto puesto que habría omitido acreditar que los obligados directos ingresaron el tributo correspondiente; sin embargo fue el Fisco quien habría rechazado integrar el procedimiento de determinación con los contribuyentes directos.

Reitera que la retención realizada genera a favor del sujeto retenido un saldo que deducirá del monto a pagar; si no se realizó la retención, el contribuyente no

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de  
la Industria Azucarera"

deducirá importe alguno, ingresando la totalidad del impuesto; no existiendo razón que justificaría que el agente ingrese una suma ya pagada por el sujeto retenido. Cita jurisprudencia.

En el punto titulado "IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES RESARCITORIOS", la apelante plantea que atento a numerosa jurisprudencia que cita en su escrito, en virtud de la naturaleza resarcitoria de los intereses previstos en el Código Fiscal, no resultan aplicables al presente caso, atento a que la DGR no sufrió daño concreto pese a no haberse retenido, atento a que conforme manifiesta que demostrara mediante la prueba informativa, los proveedores de la firma habrían abonado el impuesto sobre los Ingresos Brutos. Formula reserva del caso federal.

En los incisos a) y b) de la prueba informativa ofrecida, la apelante solicita que se libre oficio a los proveedores a fin de que manifiesten si durante los periodos 2011 y 2012 ejercieron actividad en la provincia, que adjunten constancia de inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como local o el CM05 por dichos periodos; para que en el caso de ejercer actividad en esta jurisdicción se informe el coeficiente unificado atribuible a la provincia. Asimismo solicita se libre oficio a la Comisión Arbitral para que informe si los sujetos incluidos en el ajuste se encuentran inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral así como el coeficiente para Tucumán para los citados periodos.

Como inciso c) de dicha prueba solicita se libre oficio al Ministerio de Agroindustria a los efectos de que informe si los productores tabacaleros se encuentran inscriptos bajo los términos de la Ley 19.800 del Fondo Especial del Tabaco.

II. A fojas 01/14 del Expte. N° 645/926/2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En primer lugar afirma que no procede la nulidad por la nulidad misma, en la medida en que el contribuyente ejerció su derecho de defensa.

Considera que la firma hubiese quedado liberada de la obligación en caso de haber probado que el obligado principal cumplió, pero el mismo no logro probarlo ni presento pruebas suficientes. Resalta que la carga probatoria le corresponde al contribuyente.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de  
la Industria Azucarera"

Rechaza el planteo de nulidad por falta de motivación por considerar que en el acta fueron debidamente planteados y fundados todos los hechos que la motivan. Afirma respecto a la falta de sustento territorial, que el mencionado argumento si fue debidamente contestado y transcribe párrafo pertinente.

Sostiene que el pedido de nulidad y los argumentos utilizados para el mismo, son solo una expresión de disconformidad de la metodología aplicada, lo cual es prueba de que pudo ejercer su derecho de defensa.

En lo que respecta a la improcedencia de actuar como agente de retención, destaca que se solicitó a la empresa que justifique con documentos la omisión de retener, aportándose solo las órdenes de pago sobre las que la firma efectuó la retención y no sobre la totalidad de las órdenes de pago.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la aplicación extraterritorial del gravamen afirma que dicha defensa no es válida en instancia administrativa.

Respecto a lo planteado en el título "IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES" afirma la DGR que los intereses calculados revisten carácter resarcitorio, por lo que constituyen una indemnización debida al fisco como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente.

Por ultimo rechaza la prueba ofrecida por considerarla inconducente.

III. A fs. 21/23 del expediente N° 645/926/2016 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 112/18, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación; se Abre la causa a prueba por el termino de 20 días la cual el contribuyente posteriormente produce. La misma será analizada oportunamente.

IV. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D 118-16 de la Dirección General de Rentas de fecha 07.07.2016 es ajustada a derecho.

Respecto a las argumentaciones de que la Resolución cuestionada debe ser declarada nula, cuadra afirmar que la misma constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por el art. 43 de la Ley N° 4.537 (t.v.) y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-3003-9768



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de  
la Industria Azucarera

En efecto, la Resolución satisface el requisito de motivación del acto administrativo, cual es la explicitación de la causa, o sea las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y que se encuentran contenidas en los considerandos.

Asimismo, el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, su objeto es cierto y física y jurídicamente posible, se observó el procedimiento pertinente, persigue el cumplimiento de la finalidad expuesta en las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor y se exteriorizó por instrumento idóneo, expresamente y por escrito, con notificación al interesado.

En el presente caso el impugnante no invoca norma legal alguna que haya sido vulnerada. Debemos recordar en tal sentido, el axioma que reza la improcedencia de la nulidad por la nulidad misma, consagrado en el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, por lo que no se declara nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide, ni cuándo se ha llenado el fin para el cual estaba destinado. Por ello puede concluirse que la resolución deviene legítima, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, por cuanto contiene todos los elementos que le otorgan validez legal.

Por lo expuesto el argumento intentado debe ser rechazado.

Respecto al argumento de la falta de sustento territorial cabe afirmar que la empresa presentó una nota en la cual informa aquellas operaciones con entrega de bienes y/o prestaciones de servicios en la provincia de Tucumán, siendo estas exactamente todas las operaciones declaradas, se considera que el resto de las operaciones de pago o diferencias de montos de pagos, corresponden a entrega de bienes o prestación de servicios fuera de la Provincia. Se aplicó a las mismas lo dispuesto por el artículo 7 segundo párrafo de la RG N° 23/02.

En virtud de la RG (DGR) N° 23/02 se verificó la Omisión de practicar retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en operaciones realizadas en sujetos pasibles de retención, extraídas del Libro IVA compras aportado por la firma. Dichas operaciones cuyos bienes y/o prestación de servicio se realicen fuera de la Provincia de Tucumán pero con sujetos pasibles de retención inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con sede en extraña jurisdicción y alta en la



Provincia de Tucumán, la base sujeta a retención se determinó conforme lo normado por el artículo 7 segundo párrafo de la RG (DGR) N° 23/02, aplicando a los montos mencionados los coeficientes unificados declarados por los sujetos pasibles de retención para la jurisdicción Tucumán en los formularios CM05 aportados.

Todo lo dicho fue analizado oportunamente por la DGR y es compartido por este tribunal, por lo cual no puede el contribuyente afirmar que la autoridad de aplicación omitió observar este punto.

Respecto a las deducciones improcedentes, en el Acta de Deuda consta que se tuvo en cuenta los conceptos vertidos por el funcionario actuante en informes glosados a fs. 3898/3901, las planillas de fs. 3893/3894 y soporte óptico de fs. 3892 (CD). Del análisis de dicho soporte surge claramente cuáles son las dos operaciones que corresponden a deducción de base imponibles exteriorizadas en las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención cuya deducción no se encuentra prevista en la RG (DGR) N° 23/02, por tal razón el planteo del contribuyente sobre este punto resulta improcedente.

Por ultimo respecto a este punto, corresponde afirmar que el planteo referido a la falta de motivación, no es otra cosa que la discusión o desacuerdo expresado en contra de la metodología aplicada o utilizada en la determinación de oficio, lo cual no es causal de nulidad del acto.

En lo que respecta a su planteo de "Improcedencia de actuar como Agente de Retención" en primer lugar corresponde analizar que la DGR solicito a la empresa que justifique la omisión de retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las operaciones extraídas del libro IVA Compras aportado, presentando solo las órdenes de pago por las que dicha firma efectuó la correspondiente retención y no sobre la totalidad de las órdenes de pago del periodo sujeto a verificación, las que corresponden a operaciones efectuadas con sujetos pasibles de retención respecto de los cuales la firma no aportó la orden de pago así como tampoco informo la fecha en que se pagaron ni las pruebas que justifican su omisión de retener, conforme fuera solicitado.

El Agente de Retención tuvo la posibilidad de probar que no correspondía practicar la retención que le corresponde, ello en virtud de los art. 98 y 120 del C.T.P., sin embargo no ofreció prueba suficiente que justifique de ningún modo su

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
 PRESIDENTE  
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
 VOCAL  
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
 VOCAL  
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de  
la Industria Azucarera"

omisión de retener por lo cual no pudo probar la inaplicabilidad del Régimen de Retención previsto en la RG (DGR) N° 23/02 o alguna de las excepciones del art. 8 de la misma.

En esta instancia el contribuyente reitera su pedido de inconstitucionalidad de la aplicación extraterritorial del gravamen. Tal planteo no resulta válido en esta instancia administrativa, debiendo tener presente lo establecido en el art. 161 del C.T.P., el cual establece: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma."

Respecto al planteo de la correcta aplicación de las alícuotas reducidas esgrimidas por el agente en su recurso, puede afirmarse que en ningún momento se desconoció las operaciones comerciales desarrolladas con los productores tabacaleros ni con las empresas de transporte, pero para la compra de tabaco no rigen las alícuotas que dispone el anexo V del 0,7% y del 1,4% que discute el apelante dado que el mencionado Anexo establece para los productores agropecuarios los sujetos comprendidos: "...Las personas físicas o jurídicas y demás entidades que efectúen compras a productores agropecuarios en general, con excepción de la caña de azúcar, tabaco u hacienda de las especies bobinas y ovinas"..., es decir que corresponde mantener firme la determinación para estos casos.

El Anexo II de la RG (DGR) N° 23/02, indica los porcentajes de la retención para las empresas comerciales y prestadoras de servicios, siendo para las empresas de transporte: "... 2. Para contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma... que tributen por: ... iii) Régimen especial (artículos 6 al 13): dos con cinco por ciento (2,5%) sobre el importe establecido en el primer párrafo del artículo 7 del presente régimen y en función de la proporción de base imponible que de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral le corresponde a esta jurisdicción...", por lo que no correspondería lo dispuesto en el punto 2. Inciso ii), sin embargo ello la DGR hizo lugar a lo solicitado en busca de la verdad material y modificó la alícuota del 2,5% al 1,25% para la Empresa Andreani Logística S.A. y Tradelog S.A. para las cuales había determinado diferencias a ingresar.





GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9788



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

En lo que respecta al planteo "IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES", cabe señalar que los intereses calculados revisten carácter resarcitorio, por lo que constituyen una indemnización debida al fisco como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, encontrando su justificativo, no solo por constituir una reparación por el uso del capital ajeno, sino también por tratarse de una indemnización al acreedor, cuyo derecho de crédito se ve lesionado al no satisfacerse la deuda en el plazo establecido ("E. Jota E. Producciones S.A." T.F.N. – Sala A – 20/7/01).

En relación con la producción de la prueba en esta etapa, adelanto que la misma no modifica en modo alguno la determinación tributaria.

Durante la etapa probatoria, se libraron oficios a proveedores, a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y al Ministerio de Agroindustria.

Los oficios a proveedores fueron contestados en forma parcial. Conforme fuera exigido en la apertura a prueba, el informe de los proveedores debía ser presentado mediante certificación contable legalizada.

De los proveedores que contestaron, BP S.A. lo hizo sin la certificación contable requerida; razón por la cual no fue considerada por este Tribunal.

Por otra parte, los proveedores Sanchez Alfredo Hipólito, Sanchez Hnos S.H., Zelaya Luis Argentino; sí cumplieron con la presentación del informe por medio de la certificación contable debidamente legalizada, sin embargo para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario demostrar que cada proveedor ingresó el impuesto en su justa medida, lo cual implica establecer que en los registros de ventas del proveedor se encuentra debidamente registrada la operación en cuestión, lo que posibilita verificar que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria. En el caso de estos proveedores, los mismos manifiestan que durante los períodos 2011 y 2012 se encontraban inscriptos como contribuyentes locales de la Provincia de Tucumán, pero sin hacer mención alguna a si ingresaron el impuesto sobre los Ingresos Brutos por

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de  
la Industria Azucarera

los compras que el apelante no les retuvo. Ergo, el agente no resulta desobligado en relación con estos proveedores.

Otro proveedor que contestó con la debida certificación fue Schoss S.A., manifestando que no ejerció actividad en Tucumán durante los años 2011 y 2012, por lo que no abonó monto alguno en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos para Tucumán. Tampoco puede desobligarse en relación con este proveedor.

En relación con la contestación del oficio por parte de la Comisión Arbitral de Convenio Multilateral la misma no modifica la determinación, ya que todas las operaciones efectuadas fueron realizadas con sujetos pasibles que registran inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos jurisdicción Tucumán, sean como locales o como contribuyentes de Convenio con sede o alta en Tucumán (lo cual fuera corroborado en los registros informativos de la DGR) a los cuales el agente no le practicó retención o las practicó a una alícuota incorrecta o sobre una base de retención incorrecta.

Por último la respuesta del Ministerio de Agroindustria, tampoco modifica la determinación, ya que el Fisco no desconoció la actividad de los productores tabacaleros sino que corrigió la alícuota aplicada por el agente en relación con la retención a dichos productores, a fin de que se corresponda con lo establecido por la Resolución General N° 23/02 sus modificatorias y complementarias

Por lo expuesto corresponde:

**I.NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MASSALIN PARTICULARES S.R.L.**, CUIT N° 33-50060698-9 contra la Resolución N° D 118/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 07.07.2016, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**II.REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9759



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de  
la Industria Azucarera"

El señor vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

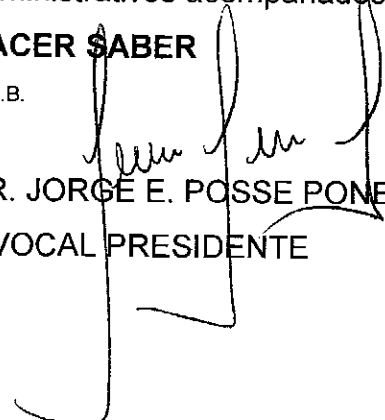
### RESUELVE:

1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MASSALIN PARTICULARES S.R.L., CUIT N° 33-50060698-9 contra la Resolución N° D 118/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 07.07.2016, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**


M.F.B.

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MÍ

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION